

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 1 de marzo de 2021 a las 3:54 p.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por RODRIGO DE JESÚS GALLEGO MORENO, conformada por 18 folios, en el cual se incluye el poder otorgado al abogado ELKIN ALZATE GIRALDO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios del profesional del Derecho. A Despacho.

Andes, 4 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00028 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	RODRIGO DE JESÚS GALLEGO MORENO
Demandados	SONIA MARIA VALENCIA JARAMILLO MARTHA LUCÍA JARAMILLO NOREÑA
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

RODRIGO DE JESÚS GALLEGO MORENO a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SONIA MARIA VALENCIA JARAMILLO y MARTHA LUCÍA JARAMILLO NOREÑA, la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. SEPARARÁ el hecho primero por cuanto narra en el mismo aspectos que hacen parte del segundo hecho, como son las funciones para las cuales fue

contratado el actor, de igual forma revisará la misma exigencia en el hecho segundo en cuanto a funciones, horario y días laborados, pues se recuerda que los fundamentos fácticos deben quedar debidamente clasificados y numerados; de otro lado, DETERMINARÁ si lo recuerda, cuál es la fecha de inicio de la presunta relación laboral (Artículo 25 numeral 7 CPT y de la SS).

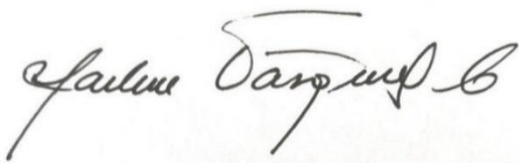
2. ACLARARÁ si pretende reclamar también las sumas de dinero que indica en los hechos octavo y noveno respecto a las incapacidades por valor de \$1.933.050 y, de subsidio de transporte por valor de \$5.732.292, respectivamente, en razón a que no son mencionados estos conceptos en el acápite de pretensiones (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPT y de la SS).

3. ACLARARÁ el valor que reclama por concepto de prima de servicios, pues en el hecho décimo segundo es manifestado que se le adeuda \$11.108.183, pero en la pretensión segunda ordinal 4º el valor que finalmente reclama es de \$5.554.091, el mismo que en el hecho décimo tercero corresponde a las vacaciones. De acuerdo a lo advertido, formulará los hechos y pretensiones con la información concreta y exacta de los valores que aduce se le adeudan al actor y, tendrá especial cuidado de no mezclar los mismos como se advierte en el escrito de la demanda (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPT y de la SS).

4. APORTARÁ el poder con presentación personal del demandante, o acreditará el canal digital desde donde es remitido, por cuanto en el que se presenta no se determina el canal digital del cual se haya otorgado el derecho de postulación a su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues esta normatividad no ha derogado ni total, ni parcialmente el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 38

Hoy 5 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria